



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

**Fecha de Reparto** 31 de mayo de 2021

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2021-00622-00

## ACCIÓN DE TUTELA

31 de Mayo de 2021

Honorables Señorías  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Por medio de la presente, acudo ante la majestad de la justicia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el ánimo de invocar protección a Derechos Fundamentales reconocidos y protegidos por el Estatuto Superior de la República.

Mediante la presente acción, HERNANDO CASTRO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía como aparece a junto a mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela con el propósito de proteger mi derecho al debido proceso en atención a la comisión de una presunta vía de hecho, al reabrirse un proceso que había sido resuelto en 2018, por hechos del 2012, reapertura en la que se desconoce el material probatorio del expediente, y se toma una decisión que además de violar el debido proceso, resulta violatoria del mínimo vital y del buen nombre, tal y como se expondrá en el cuerpo de la presente Acción de Tutela.

Para fundamentar la presente Acción Constitucional relaciono los siguientes hechos:

### HECHOS

1. El día 25 de mayo de 2021, se notificó al suscrito accionante de providencia del 12 de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la cual, se decide sobre un proceso que había sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en octubre de 2018, por hechos ocurridos en 2012.
2. En el estudio del caso disciplinario se observa un proceso de pertenencia, del año 2012, por el cual se contrataron honorarios por CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000) por interponer demanda, la cual efectivamente se presentó, pero la que, fue inadmitida porque carecía de planos de ubicación catastral. Se comunicó a los interesados que tales planos debían allegarse, o de lo contrario la demanda sería rechazada, y debían entonces interponerla nuevamente. Los interesados no manifestaron

contratar el plano de su cuenta, ni acordaron recursos para que se gestionara la contratación del plano. El proceso finalmente fue rechazado y archivado.

3. En el año de 2014 los interesados vuelven a buscar al abogado, pero este rechaza adelantar gestiones por cuanto no hay recursos, y porque además, le había salido un contrato con la oficina de Parque Nacionales Naturales de Colombia, motivo por el cual no contaba con disposición de tiempo para atender su solicitud.
4. El Consejo Superior de la Judicatura abrió proceso disciplinario a petición de los interesados en el proceso de pertenencia, y al verificar que los hechos ocurrieron tal y como aquí se manifiestan, y que los mismo fueron ampliamente soportados tal y como consta en el expediente, procedió a dar archivo sin señalar sanción alguna en el 2018.
5. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin soportar su competencia para desarchivar un expediente que versa sobre hechos de 2012 a 2014, en el que no consta ninguna actuación por fuera de esa fecha de tiempo, y sin valorar las pruebas que ya habían sido valoradas y juzgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, emite una decisión desconcertante, que viola el mínimo vital del suscrito, pues éste vive por entero de su profesión de abogado. Vulnerando, además, el Derecho sustancial, pues desconocen el material que consta en el acervo probatorio del expediente, lo cual es una clara violación al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 del Constitución de Colombia.
6. Del mismo modo, desconcierta que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial abra un proceso ya resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, decidiendo sobre un proceso archivado hace más de 3 años, por hechos ocurridos hace más de 9 años. De tal suerte que se violan los términos caducidad de la acción disciplinaria señalados en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.
7. Así pues, se vulneró el derecho al debido proceso desconociendo la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 73001110200020100027901, nov. 12/14, M. P. Néstor Iván Osuna, la cual establece que “Cuando se acredite la falta de recursos del abogado investigado, este debe ser eximido de responsabilidad disciplinaria por no acudir a las diligencias de un proceso, indicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1123 de 2007 en sus artículos 23 y 24 señala como causales de la acción penal la caducidad de 5 años, los cuales, se cumplieron en 2018, cuando el Consejo Superior de la Judicatura decidió sobre el asunto. Al respecto, la citada norma literalmente señala:

**“Artículo 23. Causales.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

## 2. La prescripción.

**Parágrafo.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

**Artículo 24.** *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”

De igual manera, es importante revisar la jurisprudencia sobre la caducidad de la facultad sancionatoria disciplinaria, pronunciada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO- Bogotá D. C., mediante sentencia del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) - Radicación No. 1300 11102000 2011 00391 01.

En tal sentido, decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual versa sobre hechos ocurridos antes de 2014, incurre en una vía de hecho, en tanto que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. El cual literalmente señala:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Además de lo anteriormente señalado, dentro del proceso sobre el cual ya existía decisión de archivo, se reinterpretó hechos ya juzgados, sin aportar nuevo material probatorio, o sin presentar hechos sobrevinientes, desconociendo la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala que:

“Cuando se acredite la falta de recursos del abogado investigado, este debe ser eximido de responsabilidad disciplinaria por no acudir a las diligencias de un proceso, indicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La corporación explicó que si bien el nivel de diligencia de los profesionales del Derecho exige que, en ocasiones, vayan más allá de lo convenido, “nadie se encuentra obligado a lo imposible”.

En el caso analizado, el jurista se dedicaba a la defensa de personas de escasos recursos, y no tenía ingresos suficientes para los gastos de traslado al lugar donde se desarrolló una diligencia penal.

“El abogado disciplinado ejerce en condiciones de notoria estrechez económica, que se reflejan en la precaria infraestructura física con la que cuenta para atender a sus clientes e incluso en la muy modesta cuantía de los honorarios que percibe”, agregó la Sala.”

(Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 73001110200020100027901, nov. 12/14, M. P. Néstor Iván Osuna), (también en Ámbito Jurídico).

## **COMPETENCIA**

Considera este humilde ciudadano, servidor de la justicia, acudir ante la majestad de la Honorable Corte Suprema de la República, en virtud de lo señalado en el Decreto 1983 de 2017, que en su artículo primero modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual, en su numeral 8 señala de manera expresa que:

“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

## **PETICIONES**

1. Se declare la suspensión provisional inmediata sobre la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 12 de mayo del 2021, dentro del proceso disciplinario N° 11001110200020176465, la cual revoca parcialmente el fallo del 31 de octubre de 2018, emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por cuanto que la citada decisión vulnera los artículos 29 de la Constitución Nacional, los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura.
  
2. Se declare la nulidad de pleno derecho de decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 12 de mayo del 2021, dentro del proceso disciplinario N° 11001110200020176465, la cual revoca parcialmente el fallo del 31 de octubre de 2018, emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por cuanto que la precitada decisión incurre en una vía de hecho que vulnera los artículos 29 de la

Constitución Nacional, los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Se remita el expediente a la instancia superior a la que haya lugar para que revise de pleno de la vía de hecho que vulnera el régimen constitucional y legal colombiano.

## PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Documentos Remitidos el 25 de mayo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vía correo.
2. Pantallazo del correo remitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
3. Sírvase su señoría solicitar el expediente para que verifique que no se presentan hechos sobrevinientes, ni pruebas nuevas que den lugar a la imposición de la sanción, ni para que se considere que deben revivirse los términos de un expediente ya resuelto, y habiéndose agotado ya la potestad disciplinaria del estado sobre los hechos al haberse cumplido su caducidad.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, Sr Juez, manifiesto qué por los mismos hechos, ni bajo los mismos derechos, he presentado Acción de Tutela ante ningún otro despacho judicial.

## ANEXOS

1. Documentos de Notificación remitidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
2. Cédula
3. Tarjeta Profesional

## NOTIFICACIÓN

Me permito informar que recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: hernandocastrop@gmail.com, o al número telefónico 3209925197

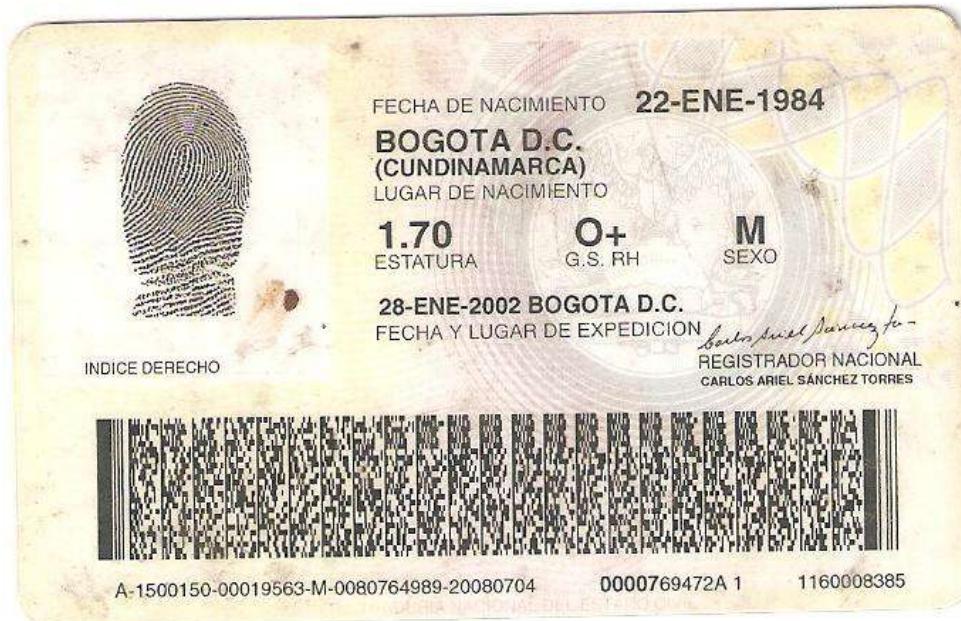
Del señor Juez

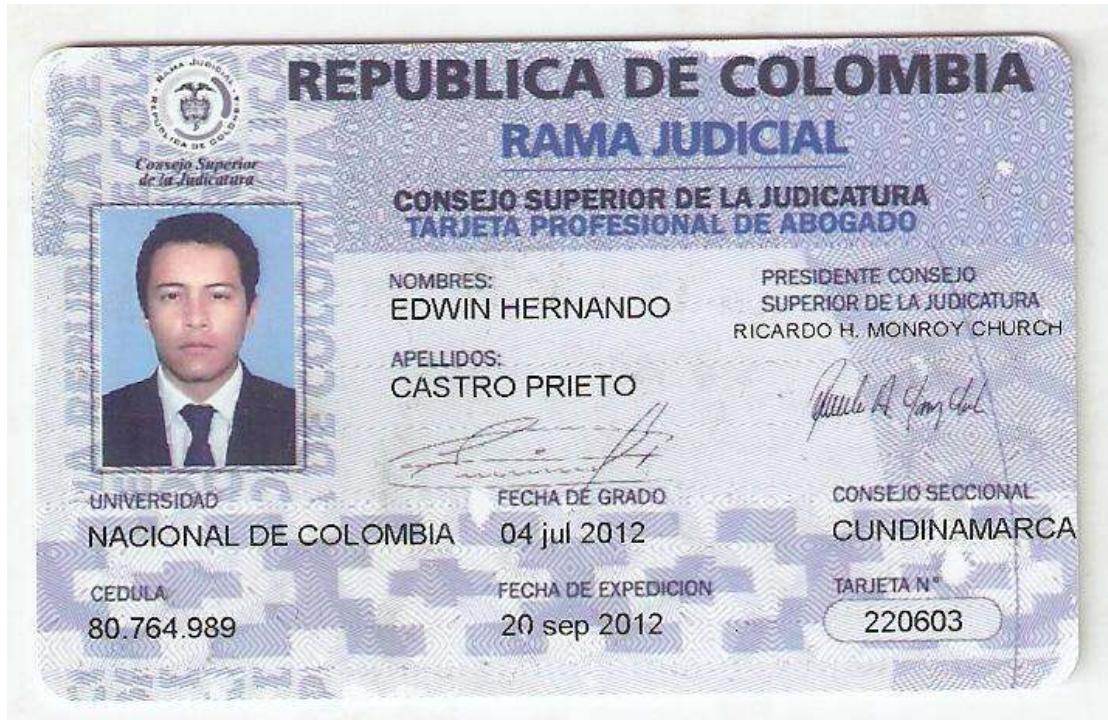
Atentamente

**HERNANDO CASTRO PRIETO**

CC 80.764.989 de Bogotá D.C

ACCIONANTE







*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*  
**SECRETARÍA JUDICIAL**

Bogotá, D.C., 25 de Mayo de 2021

Telegrama S.J. CAAL 13378

Doctor

EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO

Hernandocastrop@gmail.com

BOGOTA D.C.

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 110011102000201706465 01 EN SALA 25 DEL 12 DE MAYO DE 2021 RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo consultado proferido el 31 de octubre de 2018, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3 en concurso con el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, mediante el cual se impuso la sanción de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión, al abogado EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80764989 y Tarjeta Profesional 220603 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. • TERMINAR Y ARCHIVAR: las actuaciones a favor del abogado EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, en lo relacionado con las actuaciones desplegadas del 12 de julio de 2013 al 1 de octubre de 2014 y del 1 de noviembre de 2014 al 13 de mayo de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en procedencia. • CONFIRMAR: La responsabilidad disciplinaria del abogado EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, por la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, relacionado con el actuar efectuado a partir del 14 de mayo de 2016 y la establecida en el numeral 3 del artículo 35 de la misma norma, y en consecuencia confirmar la sanción SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) MESES. SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial. TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria. CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

El Registro Nacional de Abogados informará a partir de cuándo comenzará a regir dicha sanción.

Advirtiéndole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, las providencias proferidas por esta Comisión se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia de la República que declaran la emergencia sanitaria, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido mediante el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para el uso de las tecnologías para las comunicaciones y notificaciones en las actuaciones judiciales, cumplidos los términos se procederá a su notificación por Edicto.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia, por medio de la cual se estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual inició su funcionamiento el día 13 de enero de 2021.

Cualquier solicitud favor dirigirla al correo: [correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)  
ATENTAMENTE,

*Camilo A*  
ELABORÓ: CAMILO ANDRÉS APONTE LEGUÍZAMON.  
CITADOR GRADO 5

*Paula C*  
REVISÓ: PAULA CARRILLO C.  
ABOGADO GRADO 21

*Yira L*  
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial

República de Colombia

Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial  
SECRETARIA JUDICIAL

## *CONSTANCIA SECRETARIAL*

**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. 11001110200020170646501 DE REINALDO GIRALDO GUTIERREZ, JORGE ELIECER MEDINA TOVAR, ANA ROSA GIRALDO GUTIERREZ, ELVIA BARRIOS DE ORTIZ, MARGARITA PERDOMO ESCOBAR, ALCIDES PRADA LIZARAZO CONTRA EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CEDULA 80764989 Y TARJETA PROFESIONAL 220603. QUEDO EN FIRME EN EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.**

RAD. N° 11001110200020170646501.

Camilo A.  
ELABORÓ: CAMILO ANDRÉS APONTE LEGUÍZAMON.  
CITADOR GRADO 3

Pilar Carrillo C.  
REVISÓ: PILAR CARRILLO C.  
ABOGADO GRADO 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial



Hernando Castro &lt;hernandocastrop@gmail.com&gt;

---

## SJ CAAL 13378

**Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.**<notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>  
Para: "hernandocastrop@gmail.com" <hernandocastrop@gmail.com>25 de mayo de 2021,  
9:37

Cordial saludo,

En archivos adjuntos remito providencia dentro del proceso disciplinario 201706465-01, para los fines pertinentes.

Camilo Andrés Aponte Leguizamón

Citador grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

### 2 adjuntos

EJECUTORIA.pdf  
24K

SJCAAL13378.pdf  
61K

## RV: ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 14:03

**Para:** José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

**CC:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (78 KB)

Gmail - SJ CAAL 13378.pdf;

**11 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de Edwin Hernando Castro Prieto**

### Correo 2

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N.º 7-65,  
Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 11:18 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hernandocastrop@gmail.com <hernandocastrop@gmail.com>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA

Buen día,

Remito por competencia anexo para la acción de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial enviada a 10:57 A.M

Favor acusar recibido.

**De:** Hernando Castro <hernandocastrop@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 8:05 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: ACCIÓN DE TUTELA

El lun, 31 may 2021 a las 7:58, Hernando Castro (<[hernandocastrop@gmail.com](mailto:hernandocastrop@gmail.com)>) escribió:

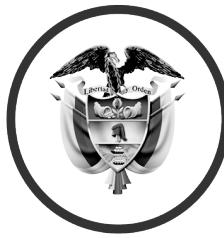
Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Por medio de la presente, acudo ante la majestad de la justicia de la Honorable Corte Suprema, con el ánimo de invocar protección a Derechos Fundamentales reconocidos y protegidos por el Estatuto Superior, y los cuales constituyen principios esenciales de la República.

De su señorías

HERNANDO CASTRO PRIETO

Abogado Consultor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor EDWIN HERNANDO CASTRO PRIETO, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL**

No. 11- 001-02-30-000-2021-00622-00

Bogotá, D. C, 31 de mayo de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 01 JUN. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 12 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General